

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 03 de septiembre de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**CARCAMO, ANGEL ANDINO C/ ARELAUQUEN GOLF & COUNTRY CLUB S.A. S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00028-L-2026** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. M. de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I-a)** Por movimiento I0001 se presentó el Sr. Angel Andino Cárcamo, mediante apoderado -Dr. Sergio Solana-, e interpuso demanda contra Arelauquen Golf & Country Club S.A., reclamando el pago de las indemnizaciones derivadas del despido que considera injustificado, haberes y demás rubros individualizados en la liquidación practicada, con más intereses y costas.

--- Relató que ingresó a trabajar para la demandada el 17/12/2017, desempeñándose como personal de vigilancia, encuadrado en la 5ª categoría de maestranza del CCT 805/23 (UTEDYC), con jornada completa de labor.

--- Refirió que a fines de julio de 2025 comenzó a padecer episodios depresivos, por los cuales su médica psiquiatra le indicó reposo laboral por treinta días. Señaló que presentó el certificado correspondiente ante el servicio de medicina laboral contratado por la empleadora y que durante el transcurso de la licencia fue citado en reiteradas oportunidades para efectuar controles médicos.

--- Expuso que mediante CD 337356221 fue citado a un nuevo control para el día 24/09/2025. Afirmó que concurrió en la fecha indicada y que, luego de permanecer esperando por más de una hora sin ser atendido, se retiró.

Ese mismo día, su médica tratante le prescribió un nuevo período de reposo laboral por treinta días.

--- Manifestó que el 24/09/2025 remitió a la demandada el telegrama CD 340586176, mediante el cual cuestionó las condiciones en que se realizaban los controles y comunicó que, en adelante, se encontraría a disposición para que el facultativo designado por la empleadora ejerciera el control previsto por el art. 210 LCT en su domicilio. En esa misma comunicación informó que su médica le había indicado un nuevo reposo laboral por treinta días y puso el certificado respectivo a disposición de la empleadora.

--- Señaló que, pese a ello, mediante CD 354576372 la demandada lo intimó a presentarse a cumplir funciones bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo en los términos del art. 244 LCT. Indicó que rechazó dicha intimación mediante telegrama CD 354576576.

--- Expresó que posteriormente recibió la CD 354575624, mediante la cual la empleadora dispuso la extinción del vínculo por abandono de trabajo. Rechazó el despido mediante telegrama CD 354578055, negó haber tenido intención de abandonar su empleo y sostuvo que sus ausencias se encontraban justificadas por la licencia médica oportunamente comunicada.

--- Sostuvo que no se configuraron los presupuestos exigidos por el art. 244 LCT, en particular el elemento subjetivo requerido para considerar configurado el abandono, pues había comunicado expresamente a la empleadora las razones de su ausencia y su situación de licencia médica.

--- En consecuencia, consideró injustificado el despido y reclamó las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT, los haberes correspondientes al mes de octubre de 2025, SAC y vacaciones proporcionales, con deducción del pago recibido el 05/11/2025 en los términos del art. 260 LCT. Solicitó asimismo la entrega de los certificados previstos por el art. 80 LCT.

--- Practicó liquidación (Ap. VII), ofreció prueba (Ap. VIII) y prestó juramento (Ap. IX). Asimismo efectuó reserva de caso federal (Ap. X) y solicitó capitalización de intereses al momento de notificar la demanda.

--- **I-b)** Por movimiento E0002 se presentó el Dr. Alfredo Iwan, apoderado de Arelauquen Golf & Country Club S.A., con el patrocinio letrado de la Dra. Aldana Moreno, contestó demanda y solicitó su rechazo, con costas.

--- Reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso del actor y que en julio de 2025 presentó una licencia psiquiátrica. Explicó que desde el inicio de la relación el trabajador se encontraba notificado del procedimiento que debía observar en caso de ausencias por razones médicas, que imponía la presentación de los certificados ante el servicio de medicina laboral contratado por la empleadora para posibilitar su control y seguimiento.

--- Señaló que el actor presentó ante dicho servicio el certificado expedido el 30/07/2025 y que el 27/08/2025 acompañó uno nuevo, fechado el 20/08/2025, que indicaba la continuidad del tratamiento psiquiátrico y reposo laboral por treinta días a partir del 29/08/2025. Refirió que, durante ese período, fue sometido a distintos controles médicos y negó que estos hubieran sido abusivos o que tuvieran por finalidad desgastar al trabajador.

--- Reconoció que el 24/09/2025 el actor remitió el telegrama mediante el cual manifestó encontrarse con licencia médica, formuló objeciones respecto de los controles y comunicó que en adelante el facultativo designado podría ejercer el control previsto por el art. 210 LCT en su domicilio.

--- Sostuvo, sin embargo, que el trabajador no podía modificar unilateralmente la modalidad y el lugar establecidos para los controles médicos. Afirmó que, vencido el período correspondiente al certificado que había sido presentado, no retomó sus tareas, no compareció a los controles posteriores ni entregó un nuevo certificado que acreditara la extensión de la licencia.

--- Expuso que mediante CD 340586600 del 29/09/2025 respondió la comunicación del trabajador, rechazó sus cuestionamientos respecto de los controles médicos y le recordó que debía cumplir con las citaciones efectuadas por el servicio designado por la empleadora. En dicha comunicación dejó constancia de que el nuevo certificado médico referido por el actor sería incorporado a su legajo y quedaría sujeto a la correspondiente verificación.

--- Indicó que, ante la persistencia de las inasistencias, mediante CD 354576372 del 16/10/2025 intimó al actor a presentarse a cumplir funciones dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo conforme el art. 244 LCT, señalando que no había remitido certificado médico ni comunicación que justificara la extensión de su licencia.

--- Afirmó que el trabajador no cumplió con la intimación ni acreditó en forma idónea la continuidad de la licencia médica, por lo que consideró configurado el abandono de trabajo y dispuso la extinción del vínculo.

--- Sostuvo que se encontraban reunidos los presupuestos del art. 244 LCT, pues existió intimación fehaciente a retomar tareas, persistencia de las inasistencias y ausencia de una justificación suficiente. Consideró que la conducta asumida por el actor evidenciaba su desinterés en reintegrarse y que la sola manifestación de contar con un nuevo certificado médico, sin presentarlo conforme el procedimiento establecido, no resultaba suficiente para justificar las ausencias.

--- Defendió, en consecuencia, la legitimidad del despido y negó adeudar las indemnizaciones reclamadas. Impugnó asimismo la liquidación practicada y los restantes rubros pretendidos (Ap. V).

--- Ofreció prueba (Ap. VII) y fundó en derecho (Ap. IX).

--- **I-c)** A los fines de evitar reiteraciones innecesarias, me remito a las presentaciones de las partes respecto de los restantes argumentos expuestos

en sustento de sus respectivas posiciones.

--- **I-d)** Por movimiento I0004 se celebró la audiencia prevista por el art. 41 de la Ley 5631, sin que las partes arribaran a acuerdo.

--- **I-e)** Se dispuso la apertura de la causa a prueba (mov. I0007).

--- **I-f)** Luego de celebrada audiencia de vista de causa y agregada la prueba que obra en el sistema, por movimiento I0021 se pusieron los autos a disposición de las partes para alegar. La parte actora presentó su alegato mediante movimiento E0016 y la demandada hizo lo propio mediante movimiento E0017.

--- **I-g)** Por movimiento I0023 se dispuso el pase de los autos al acuerdo; realizándose por movimiento I0024 el sorteo correspondiente.

Se encuentran, en consecuencia, los autos en condiciones de recibir pronunciamiento.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el art. 55 inc. 1 de la Ley 5631, habré de referirme a las cuestiones de hecho que considero relevantes para la resolución de la presente causa.

--- **II-a)** No se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral mantenida entre las partes, ni la fecha de ingreso del actor, su antigüedad, las tareas desempeñadas y la remuneración correspondiente.

Tampoco existe controversia respecto de que durante el año 2025 el trabajador gozó de licencias por razones de salud y que durante ese período la empleadora ejerció las facultades de control previstas por el art. 210 de la LCT.

La divergencia se presenta, en cambio, respecto de la extensión de aquellas licencias, la justificación de las ausencias posteriores al 27/09/2025 y el cumplimiento por parte del trabajador del procedimiento establecido por la empleadora para la presentación de certificados y la realización de los controles médicos.

--- **II-b)** Se encuentra asimismo acreditada la existencia de un procedimiento establecido por la empleadora para la comunicación de las ausencias por enfermedad o accidente y la realización de los correspondientes controles médicos.

Al contestar el traslado conferido en los términos del art. 38 de la Ley 5631 (E0003), el actor reconoció expresamente como auténtico el "Instructivo Frente a Enfermedades y Accidentes" de fecha 06/12/2017 acompañado por la demandada.

Distinta fue su posición respecto de la documental denominada "Cambio Centro De Atención Médica", de fecha 25/09/2024, pues desconoció que la firma que se le atribuía en el listado correspondiera a la notificación del cambio de centro médico invocado por la accionada.

Por su parte, la testigo Sra. Agostina Meloni, dependiente del área de Recursos Humanos de la demandada, explicó que al ingresar los trabajadores suscriben un documento en el que se les informa el prestador de medicina laboral, los horarios y el procedimiento a seguir frente a enfermedades o accidentes. También declaró sobre el posterior cambio del prestador y afirmó que éste había sido comunicado al personal.

--- Más allá de la controversia respecto de esta última notificación, de las posiciones asumidas por las partes y de la prueba producida surge que el actor conocía la existencia del procedimiento de control médico y que durante el período de licencia había presentado certificados y concurrido a controles en MEDET. Ello surge de las constancias de atención acompañadas por el actor en su escrito de inicio, que resultan concordantes con los informes que adjunta la accionada y que fueran desconocidos - veracidad, contenido y autenticidad- por el actor en oportunidad de contestar el traslado del Art. 38 Ley 5631.

--- La divergencia se suscita respecto de lo ocurrido posteriormente, cuando cuestionó las condiciones en que éstos se realizaban y comenzó a

comunicar mediante el intercambio telegráfico la continuidad de su licencia y la existencia de nuevos certificados médicos.

--- **II-c)** En ese contexto, el 19/09/2025 la empleadora remitió al actor la CD 337356221, cuya autenticidad fue expresamente reconocida por éste al contestar el traslado del art. 38 de la Ley 5631 -como así también el el Correo Argentino por mov. I0011-.

Mediante dicha comunicación, y en los términos del art. 210 de la LCT, lo citó para presentarse el día 24/09/2025, a las 11:15 h, en los consultorios de medicina laboral ubicados en calle Mitre 784 de esta ciudad. Le hizo saber que la falta de concurrencia en el día y horario fijados sería considerada una falta disciplinaria.

--- El 24/09/2025 el trabajador respondió mediante CD 340586176. Allí manifestó haberse presentado ese mismo día en el lugar indicado para someterse al control médico y cuestionó las prolongadas esperas que, según sostuvo, venía soportando en las sucesivas citaciones.

Asimismo, comunicó que, por indicación de su profesional tratante, en adelante el facultativo designado por la empleadora podría ejercer el control previsto por el art. 210 de la LCT en su domicilio. Finalmente, hizo saber que se encontraba a disposición de la demandada en dicho domicilio un nuevo certificado médico expedido el 24/09/2025, que prescribía reposo laboral por treinta días y que sería entregado contra constancia expresa de recepción.

--- **II-d)** La demandada respondió esa comunicación el 29/09/2025 mediante CD 340586600. Rechazó las objeciones formuladas por el trabajador respecto de los controles médicos y sostuvo que su modalidad, oportunidad y lugar eran determinados por la empleadora a través del prestador contratado, sin que pudiera el trabajador imponer unilateralmente el lugar de realización.

En esa misma comunicación expresó: *"Se le recuerda que Ud. está*

gozando licencia médica por trastorno adaptativo laboral" y, seguidamente, dejó constancia de que "el nuevo certificado médico por usted acompañado será incorporado a su legajo, quedando sujeto a verificación mediante el control que oportunamente se disponga".

Finalmente, le recordó que debía dar estricto cumplimiento a las citaciones que efectuara el servicio médico designado por la empleadora, bajo apercibimiento de considerar su conducta como injuria laboral en los términos del art. 242 de la LCT.

--- **II-e)** El 16/10/2025 la empleadora cursó una nueva carta documento. Allí sostuvo que la vigencia del certificado de licencia psiquiátrica había cesado el 27/09/2025 e intimó al actor para que se presentara a cumplir funciones dentro de las veinticuatro horas de recibida la comunicación, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo conforme el art. 244 de la LCT.

Como fundamento de la intimación señaló que el trabajador había sido citado a controles médicos conforme el art. 210 de la LCT y afirmó que hasta esa fecha no había remitido *"certificado médico alguno ni comunicación adicional que justifique la extensión de su licencia"*. Asimismo, le indicó que, en caso de presentarse, debía justificar las ausencias producidas desde el 28/09/2025.

--- **II-f)** El actor respondió el 22/10/2025. Rechazó la intimación a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono, negó no haber remitido certificado médico o comunicación adicional que justificara la extensión de su licencia, negó que la falta de presentación o justificación configurara abandono de trabajo y rechazó que debiera justificar sus ausencias desde el 28/09/2025.

--- Mediante otra comunicación fechada el 22/10/2025, la demandada hizo efectivo el apercibimiento y dio por extinguido el vínculo laboral con fundamento en el art. 244 de la LCT. Invocó para ello la *"ausencia*

injustificada y falta total de comunicación desde el día 28/09/2025" y sostuvo que, vencido el plazo de la licencia médica, el trabajador no había remitido un nuevo certificado o justificación.

--- II-g) Con posterioridad al distracto continuó el intercambio telegráfico.

--- Mediante comunicación fechada el 31/10/2025 e impuesta en el correo el 03/11/2025, el actor rechazó el despido y negó haber tenido intención de abandonar su trabajo. Reiteró que mediante la CD 340586176 del 24/09/2025 había comunicado la existencia de un nuevo certificado médico que prescribía treinta días de reposo y recordó que aquella comunicación había sido recibida por la empleadora y respondida mediante CD 340586600 del 29/09/2025.

Sostuvo que nunca había realizado actos de los cuales pudiera inferirse una intención de abandonar el empleo e intimó el pago de los haberes correspondientes al mes de octubre de 2025, liquidación final e indemnizaciones derivadas del despido. Asimismo, comunicó que se encontraba a disposición de la empleadora un certificado médico expedido el 22/10/2025 que prescribía reposo laboral ambulatorio por treinta días -si bien esta última circunstancia no fue probada ni tampoco efectuó en autos reclamo alguno por tal periodo-.

Finalmente, mediante carta documento de fecha 11/11/2025, acompañada por la accionada, ésta rechazó la comunicación del trabajador y ratificó la extinción por abandono de trabajo. Sostuvo que las ausencias no se encontraban debidamente justificadas porque los certificados médicos invocados no habían sido entregados en tiempo y forma en el domicilio de la empleadora y negó haber recibido documentación médica complementaria que modificara o ampliara el período de reposo ya vencido. Ratificó la decisión extintiva y dio por cerrado el intercambio telegráfico.

Si bien esta misiva fue negada por el trabajador, el correo Argentino se

expidió respecto de su autenticidad y oportuna recepción.

--- III) DECISORIO:

--- III-a) De la extinción del vínculo. Abandono de trabajo: Conforme las posiciones asumidas por las partes y los hechos establecidos precedentemente, corresponde determinar en primer término si se configuró el abandono de trabajo invocado por la demandada como causal de extinción del vínculo en los términos del art. 244 de la LCT.

La cuestión debe distinguirse de aquella vinculada con la efectiva justificación de los períodos de licencia y, consecuentemente, con la procedencia de los salarios reclamados durante su transcurso.

En efecto, una cosa es determinar si el trabajador cumplió adecuadamente con el procedimiento establecido para la presentación de los certificados médicos, si las licencias invocadas se encontraban debidamente justificadas y si observó las obligaciones derivadas del control previsto por el art. 210 de la LCT. Otra, diferente, es establecer si su conducta exteriorizó la voluntad de no reintegrarse a sus tareas que exige la configuración del abandono de trabajo.

Esta distinción resulta particularmente relevante en el caso, pues la causal invocada por la empleadora para extinguir el vínculo fue precisamente la prevista por el art. 244 de la LCT. Será entonces a la luz de sus presupuestos específicos y de la conducta asumida por ambas partes durante el intercambio telegráfico que deberá examinarse la legitimidad del distracto.

--- Sobre esta cuestión ya he tenido oportunidad de expedirme en anteriores pronunciamientos de esta Cámara.

En reiteradas oportunidades hemos referido que el art. 244 de la LCT establece que el abandono de trabajo, como acto de incumplimiento del trabajador, sólo se configura previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el

plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso.

De tal modo, para que pueda tenerse por configurada esta causal específica de extinción del vínculo deben concurrir, en primer término, determinados recaudos objetivos: la ausencia del trabajador, su constitución en mora mediante una intimación fehaciente a reanudar tareas y el transcurso de un plazo adecuado sin que se produzca su reincorporación.

Pero estos presupuestos no resultan suficientes. El abandono de trabajo requiere, además, la presencia de un elemento subjetivo, consistente en la voluntad del trabajador de no reintegrarse a sus tareas y, en definitiva, de no continuar con la relación laboral.

No toda ausencia, aun frente a una intimación patronal, permite presumir esa intención. Para que exista "*abandono-incumplimiento*" debe verificarse una conducta que exteriorice una violación voluntaria e injustificada de los deberes de asistencia y prestación efectiva del trabajo y que permita inferir el propósito de no continuar cumpliendo en lo sucesivo con la prestación a su cargo.

--- En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado: "*El abandono de trabajo establecido por el art. 244 de la LCT exige la intimación previa la cuál tuvo por acreditada la Cámara, pero se requiere también que quede evidenciado su propósito (del trabajador) expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente, el silencio del dependiente (Cf. SCBA, 08-11-94, C. Etala, Ley de contrato de trabajo, ps. 1229 y 1230)". STJRNSL: Se. del 12/03/01 en "C., L. c/ D. HERMANOS S. R. L. s/ Cobro de Haberes y Despido s/Inaplicabilidad de Ley", (Expte. N° 15452/00).*

--- "*En otros términos, el abandono de trabajo del art. 244 del de la ley de contrato de trabajo solo se configura cuando el dependiente guarda silencio a la interpelación del empleador y no pretende justificar su*

ausencia" (CN Trab. Sala VI 26/5/86- Candia de Boillat, Edna R c / Rossi Pérez S.A; Ty SS T. 1986 pg. 1017).

--- *“En síntesis, será necesario que se demuestre cabalmente que el ánimo del trabajador ha sido de no reintegrarse a sus tareas, ya que no toda ausencia permite inferir la existencia de ese elemento subjetivo”.- (CN Trab. Sala VII – 31/7/89- pg. 907).-*

--- Estos criterios fueron receptados por esta Cámara, entre otros, en "SINGARELLA, BARBARA C/ FM MEDICAL SRL S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. Nro. BA-00705-L-2022, Se. 34 del 07/03/2024 [-enlace al protocolo web-](#)), donde señalé que, además de los presupuestos objetivos previstos por la norma, debía analizarse la conducta asumida por la trabajadora para determinar si de ella podía extraerse la intención de no continuar con el vínculo.

--- La misma cuestión fue abordada en "FRANCO, DAIANA ELIZABETH C/ ALL FLAGS S.A. S/ ORDINARIO" (Expte. Nro. BA-00774-L-2022, Se. 14 del 16/02/2024 [-enlace al protocolo web-](#)), en un supuesto particularmente relacionado con el que aquí corresponde resolver, pues se discutía la configuración del abandono frente a inasistencias que la trabajadora atribuía a razones de salud y cuya adecuada justificación era controvertida por la empleadora.

Allí consideré que el conocimiento que tenía la empleadora acerca de la razón por la cual la dependiente no concurría a prestar tareas resultaba incompatible con la configuración del elemento subjetivo exigido por el art. 244 de la LCT.

--- En definitiva, la existencia de una intimación formal a retomar tareas y la posterior falta de reincorporación no bastan, por sí solas, para configurar el abandono previsto por el art. 244 de la LCT: es necesario que la conducta anterior y posterior a aquella intimación permita tener por acreditado el propósito, expreso o presunto, de no continuar con la

prestación de servicios.

Por ello, cuando frente a la interpelación patronal el trabajador no guarda silencio sino que responde y exterioriza una razón concreta por la cual sostiene que no debe reintegrarse, corresponde examinar esa conducta antes de atribuir a su ausencia el significado inequívoco de una voluntad de abandonar el vínculo.

--- No obsta a esta conclusión el hecho de que el trabajador conociera el procedimiento establecido por la empleadora para el control de las licencias médicas y que, luego de haber concurrido a controles anteriores, cuestionara la modalidad en que éstos se realizaban y comunicara que en adelante el facultativo designado podría ejercer el control previsto por el art. 210 de la LCT en su domicilio.

--- Tampoco corresponde en este punto determinar si el actor se encontraba facultado para imponer unilateralmente esa modalidad de control, ni si cumplió adecuadamente con el procedimiento interno para la presentación de los certificados médicos. Tales circunstancias podrán resultar relevantes al momento de analizar la justificación de las ausencias y los salarios reclamados durante el período de licencia o, en su caso, para valorar la existencia de un incumplimiento contractual. Pero no permiten, por sí solas, tener por configurado el elemento subjetivo que exige el abandono de trabajo.

--- En efecto, una eventual inobservancia del procedimiento establecido por la empleadora o de las citaciones efectuadas en ejercicio de las facultades previstas por el art. 210 de la LCT no puede equipararse sin más a la voluntad de abandonar la relación laboral.

Esta distinción surge, incluso, de la propia conducta asumida por la demandada durante el intercambio telegráfico. Así, en su comunicación del 29/09/2025 rechazó expresamente la pretensión del actor de que los controles se realizaran en su domicilio y le recordó que debía cumplir las

citaciones efectuadas por el servicio médico, bajo apercibimiento de considerar su conducta como "injuria laboral en los términos del art. 242 LCT".

Es decir, frente al cuestionamiento formulado por el trabajador respecto de la modalidad de los controles, la propia empleadora identificó la eventual consecuencia de su incumplimiento dentro del régimen general de la injuria laboral. Ello resulta diferente del abandono previsto por el art. 244 de la LCT, que exige, como se señaló, una conducta de la cual pueda inferirse el propósito de no continuar con la prestación de servicios.

--- Menos aún puede extraerse esa intención de las circunstancias acreditadas en autos. El actor no permaneció en silencio ni se desentendió de la relación laboral. El 24/09/2025 comunicó que continuaba bajo indicación de reposo, informó la existencia de un nuevo certificado médico por treinta días y lo puso a disposición de la empleadora. Esta última recibió la comunicación y el 29/09/2025 no sólo respondió los cuestionamientos relativos al control, sino que expresó que el trabajador se encontraba *"gozando licencia médica por trastorno adaptativo laboral"* y que *"el nuevo certificado médico por usted acompañado será incorporado a su legajo, quedando sujeto a verificación mediante el control que oportunamente se disponga"*.

Por ello, con independencia de la valoración que posteriormente corresponda efectuar acerca de la suficiencia de ese certificado, de su efectiva entrega en la forma prevista por el procedimiento interno o de la justificación de las ausencias, al momento de cursarse la intimación del 16/10/2025 la empleadora conocía que el trabajador atribuía su falta de concurrencia a la continuidad de una licencia médica y que había comunicado la existencia de un nuevo certificado.

--- A ello se suma que, intimado a reintegrarse bajo apercibimiento de abandono, el actor tampoco guardó silencio. El 22/10/2025 rechazó

expresamente la intimación, negó que su ausencia careciera de justificación y sostuvo haber comunicado la extensión de su licencia.

En consecuencia, no se encuentra configurado el abandono de trabajo en los términos previstos por el art. 244 de la LCT, conforme la normativa vigente al momento de la extinción del vínculo.

--- **III-b)** Establecido entonces que la causal esgrimida por la accionada - abandono de trabajo- no se encuentra configurada, el despido deviene injustificado.

--- Corresponde en consecuencia expedirme sobre las distintas pretensiones deducidas por el actor, distinguiendo aquellas que derivan directamente de la extinción del vínculo de las vinculadas con los períodos de licencia médica cuya remuneración reclama.

--- **III-b-1) Sumas derivadas del despido:** Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, corresponde admitir la indemnización por antigüedad prevista por el art. 245 de la LCT, como así también la indemnización sustitutiva de preaviso y la integración del mes de despido, en los términos de los arts. 232 y 233 del mismo cuerpo legal.

--- A los fines de su determinación deberán considerarse la fecha de ingreso, antigüedad y remuneración que han quedado establecidas en autos y que no resultaron controvertidas por las partes.

--- **III-b-2) Haberes correspondientes al mes de octubre de 2025:** El actor reclama los haberes correspondientes a los veintitrés días del mes de octubre transcurridos hasta la extinción del vínculo.

--- A fin de analizar la pretensión cabe señalar que el art. 208 de la LCT reconoce al trabajador el derecho a percibir su remuneración durante los períodos de interrupción allí previstos cuando una enfermedad inculpable impide la prestación de servicios. A su vez, el art. 209 -conforme su texto vigente al tiempo de los hechos- imponía al dependiente el deber de dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encontraba,

mientras que el art. 210 establecía su obligación de someterse al control efectuado por el facultativo designado por el empleador.

--- En el caso, se encuentra acreditado que el 24/09/2025 el actor comunicó fehacientemente a la accionada que su médica tratante le había prescripto un nuevo período de reposo laboral por treinta días e hizo saber que el correspondiente certificado se encontraba a disposición de la empleadora en su domicilio.

Esta circunstancia no surge únicamente de la comunicación unilateral del trabajador. Como ya referí más arriba, la propia demandada, al responder mediante CD 340586600 de fecha 29/09/2025, expresó: *"Se le recuerda que Ud. está gozando licencia médica por trastorno adaptativo laboral"* y agregó: *"el nuevo certificado médico por usted acompañado será incorporado a su legajo, quedando sujeto a verificación mediante el control que oportunamente se disponga"*.

La literalidad de esa respuesta adquiere particular relevancia. Al 29/09/2025 la empleadora no desconoció la existencia de una nueva indicación de reposo ni sostuvo que careciera de noticia acerca de la continuidad del licenciamiento. Por el contrario, reconoció expresamente ambas circunstancias y dejó a salvo la posibilidad de verificar la certificación mediante el control médico que oportunamente dispusiera, una vez entregado la misma.

--- Es cierto que el actor no observó estrictamente el procedimiento interno de la empresa en cuanto a la presentación material del certificado ante el servicio de medicina laboral. Sin embargo, esa circunstancia no puede ser examinada aisladamente ni conduce, en las particulares condiciones acreditadas en autos, a considerar injustificadas las ausencias.

El deber previsto por el art. 209 de la LCT se encontraba cumplido: la empleadora había sido fehacientemente anoticiada de la continuidad de la enfermedad, del nuevo período de reposo indicado y del lugar en el cual se

encontraba a su disposición la certificación médica. Más aún, su propia respuesta demuestra que tomó efectivo conocimiento de ella.

--- Una situación semejante fue analizada por este Tribunal en "PARADA, DANIEL SEBASTIAN C/ VIA BARILOCHE S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. Nro. BA-00988-L-2021), Se. 140 del 01/11/2023 [-enlace al protocolo web-](#).

En aquella causa también existía controversia acerca de la presentación de documentación médica ante el servicio de medicina laboral de la empleadora y de su sometimiento al control previsto por el art. 210 de la LCT. Sin embargo, al valorar la conducta de las partes consideré especialmente las comunicaciones fehacientes cursadas por el trabajador y el conocimiento que, a través de ellas, había adquirido la empleadora acerca de su situación médica.

Señalé entonces: *"...más allá de la negativa efectuada por la accionada y de no haber acompañado los informes médicos posteriores al 01/12/2020, resulta verosímil que el trabajador habría presentado el certificado de alta oportunamente otorgada ante el servicio de medicina laboral de la empresa, conforme la suscripción del mismo por la Dra. [...], quien en otras oportunidades [...] recibió documentación médica del actor, sin perjuicio de no resultar ello de igual modo dirimente, teniendo en cuenta los telegramas remitidos.*

Sin perjuicio de lo expuesto, en función de las misivas antes señaladas, no tengo dudas en relación a que el actor comunicó de manera inmediata a su otorgamiento el alta que le fuera dada con los condicionamientos indicados, como así también su carácter de paciente inmunocomprometido".

La consideración resulta plenamente aplicable al presente supuesto. No porque resulte indiferente el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la empleadora, sino porque la finalidad del aviso legal se

encontraba satisfecha y el efectivo conocimiento de la situación médica surge, además, de una manifestación expresa de la propia accionada.

Más aún, en el caso que aquí se resuelve la cuestión aparece con particular claridad: la comunicación del 24/09/2025 no quedó sin respuesta ni fue desconocida por la demandada, sino que ésta expresamente reconoció cinco días después que el actor continuaba gozando de licencia médica y que existía un nuevo certificado que sería incorporado a su legajo.

--- Tampoco puede sostenerse que el actor hubiera desconocido la facultad de control prevista por el art. 210 de la LCT o que durante el transcurso de su licencia se hubiera sustraído sistemáticamente de ella.

Por el contrario, la prueba documental incorporada acredita que concurrió en distintas oportunidades al servicio de medicina laboral designado por la empleadora. Los comprobantes acompañados con la demanda resultan concordantes con lo manifestado por el trabajador en su comunicación del 24/09/2025, en cuanto refirió haber sido sometido durante el período de licencia a sucesivos controles médicos.

Lo que cuestionó en aquella oportunidad fue la modalidad en que éstos se realizaban y comunicó que, en adelante, el facultativo designado por la accionada podría ejercer la facultad prevista por el art. 210 de la LCT en su domicilio.

No corresponde resolver aquí si el trabajador se encontraba facultado para imponer unilateralmente esa modalidad de control.

Como ya señalé al analizar la causal de extinción, una eventual inobservancia de las citaciones o del procedimiento implementado por la empleadora podía generar las consecuencias que jurídicamente correspondieran, pero no elimina el dato objetivo de que ésta conocía la continuidad del licenciamiento ni convierte, por sí sola, en injustificadas las ausencias.

--- Esta distinción entre el conocimiento de la situación médica y el

ejercicio de la facultad patronal de control también fue expresamente considerada en "PARADA". Allí señalé: *"La demandada siempre se mantuvo en su postura de desconocer ese alta y de exigir controles médicos, en uso de las facultades que a ese efecto le concede el art. 210 del régimen laboral, a la par que el actor denunció haber concurrido a entregar las certificaciones y someterse al contralor al que fue citado..."*.

Y, al analizar la conducta que correspondía exigir a la empleadora una vez anoticiada de la situación médica invocada por el trabajador, agregué: *"Y en tal sentido, resulta por demás sugestivo (y contrario al deber de obrar de buena fe que se impone a ambas partes, Art. 63 LCT) que la empresa, notificada de la existencia del alta condicionada por CD remitida en fecha 04/02/2021, no hubiere dispuesto un inmediato control médico de manera fehaciente -fijando fecha y horario para su realización- [...] Se limitó a indicar el 12/03/2021 -osea, un mes y medio después de conocer de la existencia del alta- que el actor no se sometió a un control dispuesto por la empresa y que en lo sucesivo, debía hacerlo, pasándolo a reserva de puesto"*.

Es decir que el conocimiento fehaciente de la situación médica del trabajador y el ejercicio de las facultades de control previstas por el art. 210 de la LCT constituyen cuestiones relacionadas pero diferenciables. El empleador que conoce la situación médica invocada conserva la facultad de verificarla mediante los controles que la ley le reconoce, pero la existencia de una controversia acerca de la modalidad de esos controles no permite desconocer aquel conocimiento previo.

--- En igual sentido resulta particularmente ilustrativo lo resuelto en "Franco" (cit.).

La analogía con el presente caso resulta significativa: también allí la empleadora invocó abandono de trabajo frente a inasistencias vinculadas con una situación de salud y cuestionó la suficiencia de la certificación

médica presentada, mientras que la trabajadora sostuvo haber comunicado oportunamente los motivos por los cuales no concurría a prestar tareas.

Al valorar la prueba producida consideré especialmente el conocimiento efectivo que había adquirido la empleadora acerca de las razones de las inasistencias y señalé: *"Respecto de la falta de aviso e inasistencia del día 26/08/21, el correo electrónico de fecha 26 de Agosto acompañado por la accionada [...] da cuenta que la Sra. Franco avisó a las 8:00 horas que no podía concurrir a trabajar.*

Es decir, la trabajadora dio aviso de que no concurriría a trabajar el 26/08/2021, y además remitió el certificado que la accionada señala carece de valor por no contener diagnóstico y haber sido presentado ante el médico laboral, que le otorgaría licenciamiento desde el 27/08/2021 por 48 horas.

Por todo lo expuesto, considerando que las comunicaciones efectuadas por la trabajadora [...] se realizaron de acuerdo a la política de anoticiamientos de la empresa, haciendo saber sus ausencias de manera anticipada, no puedo considerar que se daban adecuadamente las condiciones o se cumplían los requisitos para que pueda considerarse la configuración de abandono de trabajo: mal puede aducir la empleadora abandono de trabajo cuando tenía conocimiento que la trabajadora no iba a trabajar por sentirse mal; no puede reputarse configurado el abandono de trabajo dispuesto, por falta de uno de sus elementos subjetivos, esto es, el a. o la intención de la trabajadora de no reintegrarse a sus tareas".

El criterio resulta directamente trasladable al presente. También aquí la empleadora invocó abandono de trabajo frente a inasistencias vinculadas con una situación de salud, cuestionó la forma en que se había instrumentado su justificación y, sin embargo, tenía efectivo conocimiento del motivo por el cual el trabajador no concurría a prestar tareas.

Ese elemento se verifica aquí con aún mayor claridad, pues no sólo existe

una comunicación fehaciente del actor informando la continuidad del reposo y la existencia de un nuevo certificado médico, sino también una respuesta expresa de la propia empleadora.

De allí que la discusión acerca de la forma en que fue instrumentada o presentada la certificación no pueda desplazar el dato sustancial y acreditado de que la accionada conocía la razón médica de la ausencia al tiempo en que luego decidió intimar el reintegro y, finalmente, extinguir el vínculo por abandono de trabajo.

--- Finalmente, las manifestaciones del actor referidas a las prolongadas esperas, las condiciones existentes en el lugar de atención, el hacinamiento que denuncia y el carácter abusivo que atribuye a la frecuencia de las citaciones no resultan conducentes para decidir este rubro.

No desconozco que tales circunstancias fueron introducidas en la comunicación del 24/09/2025 y reiteradas en la demanda. Tampoco que la prueba documental acompañada demuestra la existencia de reiteradas concurrencias al servicio de medicina laboral.

Sin embargo, no resulta necesario determinar si las condiciones de espera ocurrieron exactamente en los términos descriptos ni expedirme sobre la razonabilidad de la frecuencia de los controles, pues ninguna de esas cuestiones modifica los elementos que considero decisivos para resolver: la existencia de una indicación médica de reposo por treinta días desde el 24/09/2025, su comunicación fehaciente a la empleadora, el conocimiento efectivo que ésta tuvo de la situación y su propio reconocimiento acerca de la continuidad de la licencia y de la existencia del nuevo certificado.

En tal sentido, comparto que *"Todo lo argumentado es más que suficiente para discernir la suerte de la cuestión planteada, por cuanto los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas ni a seguir a las partes en todos y cada uno de los argumentos que esgrimen en resguardo de sus pretensos derechos, bastando que lo hagan*

respecto de lo que estimaren conducente o decisivo para resolver el caso y pudiendo preferir algunas de las pruebas en vez de otras u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN, "Guentemil", Se. 14/14; "Ordoñez", Se. 37/13)", tal como cita el Dr. Serra en sus votos.

--- En definitiva, el período de reposo de treinta días comunicado el 24/09/2025 comprendía la totalidad de los veintitrés días del mes de octubre reclamados hasta la recepción de la comunicación extintiva. La empleadora conocía la existencia y extensión de ese reposo y conservaba las facultades de control que le reconocía el art. 210 de la LCT, sin que las controversias suscitadas respecto de la modalidad de su ejercicio o del procedimiento interno de presentación de la certificación permitan, en las circunstancias acreditadas, reputar injustificadas aquellas ausencias.

Corresponde, en consecuencia, admitir los haberes correspondientes a los veintitrés días del mes de octubre de 2025 reclamados en la demanda.

Más aún cuando la certificación discutida fue expresamente reconocida como auténtica por la médica tratante (Mov. I0009).

--- **III-b-3) Restantes rubros reclamados:** Además de las sumas derivadas del despido -indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración del mes de despido-, el trabajador petitionó el reconocimiento del SAC proporcional, las vacaciones no gozadas y el SAC correspondiente a estas últimas.

--- A los fines de practicar su liquidación, tomó como base la mejor remuneración normal y habitual correspondiente al mes de septiembre de 2025, conforme surge del recibo acompañado como Anexo 13B, alcanzando así una remuneración total devengada de \$2.645.102,65.

--- A su vez, reconoció expresamente haber percibido con fecha 05/11/2025 la suma neta de \$2.425.202,06 abonada por la demandada en concepto de liquidación final y la imputó como pago parcial a cuenta del total adeudado, en los términos del art. 260 de la LCT.

--- Advierto así que las diferencias existentes entre los importes reclamados en concepto de SAC proporcional, vacaciones no gozadas y SAC sobre estas últimas y aquellos abonados por la accionada obedecen a que ésta descontó los veintitrés días del mes de octubre bajo el concepto "inasistencias", mientras que el actor los computó como período remunerado.

--- Establecido en el apartado precedente que dichos días debieron ser abonados en los términos del art. 208 de la LCT, y siendo que los cálculos efectuados sobre la base salarial indicada se ajustan a las pautas liquidatorias previstas por la LCT y a las utilizadas por este Tribunal, corresponde reconocer la procedencia del SAC proporcional, las vacaciones no gozadas y el SAC sobre estas últimas en los términos reclamados.

Asimismo, el pago efectuado en concepto de liquidación final deberá ser computado a cuenta al momento de practicarse la liquidación, en la fecha en que fue efectivamente percibido -05/11/2025-.

--- **III-b-4) Certificados de trabajo:** En relación con los certificados previstos por el art. 80 de la LCT, la demandada acompañó al contestar demanda la certificación de servicios y remuneraciones y demás constancias correspondientes.

Si bien sostuvo haber comunicado previamente al trabajador mediante WhatsApp que dicha documentación se encontraba a su disposición, tal circunstancia fue expresamente desconocida por el actor al contestar el traslado conferido en los términos del art. 38 de la Ley 5631 y no fue acreditada mediante la prueba informática pertinente.

--- Ahora bien, aquel dato resulta irrelevante, porque el accionante no requirió el pago de multa alguna, sino la entrega de las certificaciones, con reflejo de la realidad de la relación labora.

Por ello, habiéndose reconocido en la presente sentencia el derecho del

actor a percibir los haberes correspondientes a los días que le fueron descontados por la empleadora bajo el concepto "inasistencias", las certificaciones laborales deberán reflejar dicha circunstancia.

En consecuencia, corresponde intimar a la demandada a confeccionar y entregar al actor una nueva certificación en los términos del art. 80 de la LCT, en la que deberán reflejarse las remuneraciones correspondientes a los veintitrés días del mes de octubre de 2025 reconocidas en la presente sentencia, dentro de los treinta (30) días corridos de quedar firme la misma, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000 a favor del actor por cada día de retardo en su cumplimiento.

--- **III-c)** De los intereses y capitalización: Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde el vencimiento del plazo fijado en el art. 128 de la LCT, conforme reciente criterio del STJ en "OTERO, MARTIN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024), Se. 46 del 27/04/2026 [-enlace al protocolo web-](#).

--- A los fines de la liquidación deberá tenerse especialmente en cuenta el pago parcial de \$2.425.202,06 percibido por el actor el 05/11/2025. En consecuencia, deberán calcularse los intereses correspondientes hasta esa fecha, imputarse entonces el pago reconocido y continuar el cálculo sobre el saldo resultante.

--- Deberá prosperar la capitalización de intereses en los términos reclamados en la demanda, por lo que el saldo resultante deberá ser llevado con sus intereses hasta la fecha de notificación de la demanda (conf. mov. E00201, 05/02/2026) y, en dicha oportunidad, efectuarse la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, sin perjuicio del análisis definitivo que pudiere efectuarse en la etapa de liquidación, en función del resultado de los cálculos respectivos. Ello, conforme doctrina STJRN en "MACHIN" [-enlace al protocolo web-](#) y "TABOADA".

--- **III-d)** Las costas del proceso se imponen a la parte demandada, por no existir ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:**

--- **1)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por por el Sr. Ángel Andino Cárcamo contra Arelauquen Golf & Country Club S.A. y condenar a esta última a abonar al actor las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-b-1, III-b-2 y III-b-3.

--- El capital por el que prospera la demanda devengará los intereses y capitalización fijados en el Apartado III-c.

--- Al practicarse la liquidación deberá computarse como pago a cuenta la suma de \$2.425.202,06 percibida por el actor el 05/11/2025, previa determinación de los intereses devengados hasta esa fecha, continuando su cálculo sobre el saldo resultante conforme las pautas establecidas en el Apartado III-c.

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.

--- **2)** Intimar a la demandada a confeccionar y entregar al actor una nueva certificación en los términos del art. 80 de la LCT, en la que deberán reflejarse las remuneraciones correspondientes a los veintitrés días del mes de octubre de 2025 reconocidas en la presente sentencia, dentro de los treinta (30) días corridos de quedar firme la misma, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000 a favor del actor por cada día de retardo en su cumplimiento.

--- **3)** Imponer las costas a la parte demandada, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631 y el art. 62 del CPCC.

--- **4)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Sergio Solana, apoderado de la parte actora, en el equivalente al 14,5 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los correspondientes al Dr.

Alfredo Iwan y a la Dra. Aldana Moreno, letrados de la demandada, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 11 % de la misma base.

Al resultado deberá adicionarse el 40 % en ambos casos, devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- 5) Las sumas fijadas precedentemente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. A los honorarios profesionales deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

--- 6) De forma.

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Alejandra M. Paolino dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos que los sustentan y la forma en que postula resolver las cuestiones planteadas, adhiero al voto de la Dra. Pérez Pysny.-

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes, me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.-**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

--- **I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Ángel Andino Cárcamo contra Arelauquen Golf & Country Club S.A. y condenar a esta última a abonar al actor las sumas correspondientes a los rubros fijados en los Apartados III-b-1, III-b-2 y III-b-3.

--- El capital por el que prospera la demanda devengará los intereses y capitalización fijados en el Apartado III-c.

--- Al practicarse la liquidación deberá computarse como pago a cuenta la suma de \$2.425.202,06 percibida por el actor el 05/11/2025, previa

determinación de los intereses devengados hasta esa fecha, continuando su cálculo sobre el saldo resultante conforme las pautas establecidas en el Apartado III-c.

--- La liquidación deberá ser practicada dentro de los cinco días de notificada la presente.

--- **II)** Intimar a la demandada a confeccionar y entregar al actor una nueva certificación en los términos del art. 80 de la LCT, en la que deberán reflejarse las remuneraciones correspondientes a los veintitrés días del mes de octubre de 2025 reconocidas en la presente sentencia, dentro de los treinta (30) días corridos de quedar firme la misma, bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$10.000 a favor del actor por cada día de retardo en su cumplimiento.

--- **III)** Imponer las costas a la parte demandada, conforme lo dispuesto por el art. 31 de la Ley 5631 y el art. 62 del CPCC.

--- **IV)** Regular los honorarios correspondientes al Dr. Sergio Solana, apoderado de la parte actora, en el equivalente al 14,5 % del monto que surja de la planilla de liquidación definitiva, y los correspondientes al Dr. Alfredo Iwan y a la Dra. Aldana Moreno, letrados de la demandada, en conjunto e idénticas proporciones, en el equivalente al 11 % de la misma base.

Al resultado deberá adicionarse el 40 % en ambos casos, devengado por la labor procuratoria desempeñada (arts. 8, 9, 10, 11, 20, 40 y ccs. L.A.).

--- **V)** Las sumas fijadas precedentemente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme la resolución que apruebe la planilla de liquidación definitiva. A los honorarios profesionales deberá adicionarse el IVA, conforme la categoría en que se halle inscripto el profesional, a cargo de la parte condenada en costas.

---**VI)** Hágase saber a las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines

de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

---**VII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **VIII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-

|